Estado Libre Asociado de Puerto Rico TRIBUNAL DE APELACIONES REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN PANEL IX

JOSÉ R. SÁNCHEZ DE JESÚS

Apelado

KLAN201900086

Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de

Bayamón

Caso Núm. D AC2016-1583

Sobre: División de Comunidad

YOLANDA MARTÍNEZ GONZÁLEZ

v.

Apelante

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2019.

I.

El 15 de julio de 2015 quedó roto y disuelto el vínculo matrimonial entre el señor José Raúl Sánchez de Jesús y la señora Yolanda Martínez González. Luego de finiquitar su relación conyugal, la señora Martínez González permaneció en la residencia bajo el concepto de Hogar Seguro hasta el 18 de mayo de 2016.

El 9 de agosto de 2016 el señor Sánchez de Jesús presentó una Demanda sobre división de comunidad post-ganancial y reclamó el valor rentable acumulado conforme a derecho desde que la sentencia de divorcio advino final y firme, así como una suma de \$15,000 invertidos en la manutención de la hija de la señora Martínez González, a quien albergó y sostuvo desde los cinco años. También alegó que la señora Martínez González conservó para sí todos los bienes muebles del hogar, por lo que solicitó una suma no menor de \$5,000.

El 8 de septiembre de 2016 la señora Martínez González contestó la Demanda. Sostuvo que, a pesar de que las partes se

Número Identificador

SEN2019	

casaron bajo el régimen de capitulaciones matrimoniales, las mismas eran inoficiosas. Basó su argumento en que, ambos participaron de manera conjunta en ciertos negocios de compraventa y actuaron como una sociedad legal de gananciales a través de la duración del matrimonio.

Tras varios trámites procesales, mediante Solicitud de Sentencia Sumaria presentada el 19 de diciembre de 2016, el señor Sánchez de Jesús solicitó la desestimación de las alegaciones de la señora Martínez González concernientes a la "inoficiocidad" de las capitulaciones. Añadió que la controversia sobre la alegada existencia de una sociedad legal de gananciales constituía cosa juzgada, conforme la sentencia final y firme de divorcio. El 17 de enero de 2017, la señora Martínez González presentó su Contestación a Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria. Aunque reprodujo su argumento de que las capitulaciones eran inoficiosas, aceptó que no existía controversia sobre la validez de ellas ni sobre su contenido. No expuso fundamento alguno en cuanto a la defensa de cosa juzgada hecha por el señor Sánchez de Jesús.

El 3 de marzo de 2017 el Tribunal denegó la Solicitud de Sentencia Sumaria y señaló una conferencia con antelación al juicio. Ante ello, el señor Sánchez de Jesús remitió a la señora Martínez González un Requerimiento de Admisiones. Mediante Orden del 11 de mayo de 2017, se dio por admitido dicho Requerimiento de Admisiones al no ser contestado oportunamente.

En conferencia con antelación a juicio celebrada el 27 de junio de 2017, el señor Sánchez de Jesús presentó una nueva Solicitud de Sentencia Sumaria, bajo los mismos supuestos de su solicitud anterior. Tras la concesión de varias prórrogas a la señora Martínez González, el 22 de agosto de 2017 el Tribunal de Primera Instancia dictó Sentencia Sumaria a favor del señor Sánchez de Jesús. La señora Martínez González apeló.

Mediante Sentencia dictada el 31 de agosto de 2018, este Foro intermedio revoco la determinación de Instancia y ordenó se desfilara prueba de las aportaciones hechas por ambas partes al inmueble sujeto a división. Además, resolvió que el dinero pagado por el señor Sánchez de Jesús para la manutención de la hija de la señora Martínez González no podía ser devuelto, por considerarlo un acto de liberalidad.

Tras varios trámites adicionales, incluyendo la vista en su fondo, el 17 de diciembre de 2018, notificada el 20, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* declarando con lugar la Demanda. Mediante la misma, adjudicó el inmueble a favor del señor Sánchez de Jesús y ordenó a la señora Martínez González pagar el valor rentable de la propiedad correspondiente al tiempo durante el cual ésta privara al señor Sánchez de Jesús del uso y disfrute de su propiedad. Inconforme, el 22 de enero de 2019, la señora Martínez González compareció ante nos mediante escrito de *Apelación*. Plantea:

- 1. Erró el TPI, al no producir una interpretación de la cláusula en la escritura de capitulaciones matrimoniales que dice "convienen los comparecientes además, que don José Raúl Sánchez de Jesús, de su propio patrimonio, responderá de todos los gastos, rentas y mantenimiento del hogar conyugal, y también responderá de los gastos del hogar, alimentación, crianza y educación de los hijos que el matrimonio procreare"[;] por ella entender que lo comprado o pagado a esos propósitos pertenecería a los dos comparecientes.
- 2. Erró el Tribunal a [sic] llegar a conclusiones numéricas en su sentencia[,] pasando por alto de donde, si de algún lugar[,] provienen esas conclusiones.

El 23 de enero de 2019, el señor Sánchez de Jesús presentó alegato en oposición. Solicitó, de inicio, la desestimación del recurso de la Sra. Martínez González, por no cumplir con los parámetros reglamentarios requeridos para su perfección. En la alternativa, solicitó se declarara sin lugar el recurso por carecer de fundamentos

en Derecho y de prueba alguna que justificase revocar la determinación recurrida. Contando con las posiciones de las partes, procedemos a resolver.

II.

Sabido es que aquellos que contraen matrimonio pueden otorgar capitulaciones matrimoniales antes de celebrarlo, estipulando las condiciones de la sociedad conyugal con respecto a los bienes presentes y futuros, sin otras limitaciones que las señaladas por ley.1 Entre las opciones que tiene la pareja para pactar en el contrato de capitulaciones matrimoniales se encuentran: 1) separación de bienes pero con participación en las ganancias; 2) sociedad de gananciales, para lo cual basta con guardar silencio y no estipular nada o estipularlo expresamente; 3) renuncia al régimen legal de gananciales; 4) total separación de bienes; o 5) cualquier otro régimen que combine estas posibilidades, siempre que no infrinja las leyes, la moral o las buenas costumbres.²

La comunidad de bienes se define como aquella que se da "cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece proindiviso a varias personas". La participación de los comuneros en
la administración de la cosa tenida en común, así como su parte en
el activo y pasivo de esta cosa, será proporcional a sus respectivas
cuotas, que "[s]e presumirán iguales, mientras no se pruebe lo
contrario [...]".4

III.

A.

En su primer señalamiento, la señora Martínez González aduce que el Tribunal de Primera Instancia erró al adjudicarle un porciento de participación menor respecto a la propiedad sujeta a

¹ Art. 1267 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3551.

² Domínguez Maldonado v. E.L.A., 137 DPR 954, 964 (1995).

³ Art. 326 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1271.

⁴ Art. 327 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1272 (énfasis nuestro).

división. Sostiene que el Foro *a quo* no consideró que, al pactar sus capitulaciones, las partes estipularon que el señor Sánchez de Jesús respondería por todos los gastos, rentas y mantenimientos del hogar conyugal. Añade que, toda vez que las partes comparecieron a la compraventa del inmueble sin exponer la participación de cada cual, su participación debe ser igual a la del señor Sánchez de Jesús. No le asiste la razón.

Como vimos, en caso de que un matrimonio se rija por capitulaciones, el régimen de sociedad de gananciales únicamente opera en ausencia de pacto expreso. En el caso ante nuestra consideración, las capitulaciones otorgadas por las partes claramente expresan que el matrimonio se rigió por la separación total de bienes. Destacamos, además, que la validez de estas no está en controversia. Por consiguiente, no podemos concluir que las capitulaciones son inoficiosas meramente en atención a las alegaciones de la señora Martínez González sobre actos propios contrarios a dicho régimen.

En cuanto a las proporciones de participación de las partes respecto al bien inmueble sujeto a división, destacamos que ciertamente, en la figura jurídica de la comunidad, existe una presunción de equivalencia cuando no se pacta expresamente la participación de cada comunero. No obstante, dicha presunción es rebatible, mediante evidencia presentada en juicio, que demuestre que las participaciones de los comuneros no son iguales.

En este caso, el señor Sánchez de Jesús probó, mediante prueba estipulada, que satisfizo todos los pagos hipotecarios de la casa vendida para adquirir la propiedad objeto de división. Además, aportó la diferencia del dinero disponible y el precio final de venta, para adquirir dicha propiedad libre de gravamen. En contraste, la señora Martínez González reconoció que no aportó suma alguna al bien sujeto a división, ni a su mantenimiento. Además, conservó

para sí todos los bienes muebles comprados por el señor Sánchez de Jesús para el hogar, cuyo valor se estima en \$5,000.00. Tampoco pagó canon de arrendamiento alguno para permanecer en la propiedad. En consideración a lo anterior, estimamos que la proporción de participación establecida por el Tribunal es razonable. En fin, no se cometió el primer error señalado.

В.

Finalmente, la señora Martínez González reclama que el Tribunal *a quo* erró al llegar a conclusiones numéricas respecto a la participación de cada parte sin exponer la base lógica para tales determinaciones. No nos convencen sus argumentos.

En la sentencia recurrida, el Tribunal de Primera Instancia estableció la participación de las partes respecto al inmueble en un 14% para la señora Martínez González y un 86% al señor Sánchez De Jesús. Dicha proporción se estableció luego de que, durante el juicio, la señora Martínez González reconociera que no aportó suma alguna a la compra, mantenimiento y mejoras del bien sujeto a división ni a los anteriormente comprados por las partes, cuya venta fue base para su adquisición. A pesar de ello, el Tribunal estableció un crédito a favor de la señora Martínez González por la cantidad de \$15,000.00, debido a que el señor Sánchez de Jesús aceptó dicha cantidad como aportación de la señora Martínez González, sin solicitar el valor ajustado.

A esto se añade el hecho que la señora Martínez González permaneció en la propiedad, en concepto de Hogar Seguro desde el divorcio. Sin embargo, dicho decreto a su favor culminó el 18 de mayo de 2016. Por su parte, el señor Sánchez de Jesús solicitó que se le compensara el valor rentable por el tiempo en el cual ha sido impedido del uso y disfrute de su propiedad. Al acometer dicha tarea, el Tribunal recurrido utilizó la cantidad de \$650.00 mensuales de valor rentable, proveniente del Informe de Tasación

estipulado, junto con el porcentaje de proporción antes expuesto, para llegar a la suma de \$552.50 mensuales a favor del señor Sánchez González; pagadera desde el 18 de mayo de 2016, hasta que cesara la privación unilateral del uso y disfrute de la propiedad.

Al multiplicar dicha cuantía por los meses que la señora Martínez González lleva residiendo en la propiedad luego del cese del decreto de Hogar Seguro, el Tribunal llegó al total de \$15,470.00, acumulado a la fecha de dictarse Sentencia. Luego de descontar el crédito de la suma aportada inicialmente por la señora Martínez González del crédito por valor rentable del señor Sánchez de Jesús, el Tribunal concluyó que la Sra. Martínez tenía una deuda por \$470.00 con el señor Sánchez de Jesús, en adición a cualquier cantidad que se acumulase hasta que se hiciera efectiva la Sentencia. Como vimos, el Tribunal de Primera Instancia utilizó la prueba estipulada para llegar a una conclusión lógica respecto a la proporción correspondiente a las partes sobre el inmueble sujeto a división. Por ello, resultaría irrazonable concluir que dicho Foro cometió los errores señalados.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la *Sentencia* apelada en su totalidad.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís Secretaria del Tribunal de Apelaciones